

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 3229
22 de octubre de 2026**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICADO: 2023-E 5874
EXPEDIENTE No. SAN-00604-24
PRESUNTO INFRACTOR: MARIA ELENA RIVAS DUSSAN

ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 5874 del 14 de junio de 2023, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en “*actividad de tala de árboles en zona de protección del río Callejón, vereda La Floresta del municipio de Yaguará, Huila*”

Que mediante Auto No. 143 de visita del 20 de junio de 2023, comisiona al contratista de apoyo RECAM, JAVIER STERLING BOBBADILLA y a la ingeniera YURIHET MELO ORTEGA con cargo profesional universitario, Grado 7, Código 2044, adscritos a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2075 del 25 de junio de 2023, del cual se resalta lo siguiente:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 25 de junio de 2023, los profesionales delegados para la inspección técnica, realizaron desplazamiento hasta la vereda La Foresta del municipio de Yaguará, donde siguiendo las instrucciones dadas por el denunciante, se llegó hasta el predio Villa María de propiedad de la señora María Elena Rivas.

La visita fue atendida por el señor Jairo Cuenca administrador del predio, con quien se realizó el recorrido hasta el lugar de los hechos, donde fue posible evidenciar que los mismos corresponden a:

- *Tala de dos arboles de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Raspayuco (Prosopis sp) ubicados en la franja de protección del río Callejón.*

A continuación, se relacionan la información registrada en Campo:

Tabla 1. Información de los individuos forestales objeto de tala.

No.	Nombre común	Nombre Científico	Diámetro del tocón (m)	Coordenadas	
				Este	Norte
1	Guácimo	Guazuma ulmifolia	0.40	835805	783179
2	Raspayuco	Prosopis sp	0.12	835766	783178

Los arboles fueron talados a una altura de 2m desde la base, los mismo se ubican en el borde de terreno pendiente que por su ubicación y de acuerdo a lo evidenciado hace parte de la zona de protección del río



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Callejón, así mismo se ubica a lado del drenaje de riego artificial utilizando para el cultivo de arroz. El lugar no corresponde a bosque natural, es decir los individuos forestales correspondían a árboles aislados.

Según la versión del señor Jairo Cuenca y la brindada por la señora María Helena Rivas con quien se realizó contacto telefónico, la tala se realizó para evitar sobrecarga en el suelo y evitar la continuidad de los procesos de erosión. Según lo indicado, personal de gestión de riesgo del municipio de Yaguará, ha visitado el lugar por la erosión que se registra, sin embargo, no se presentó autorización otorgada para intervenir los árboles.

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(FOTOGRAFÍAS INSERTADAS)

Como parte de la interacción con el señor Jairo y la señora María Elena, se les explico que los árboles cumplen la función de amarrar el suelo y evitar la erosión, así como la importancia de proteger y garantizar la cobertura vegetal en la ronda de protección de la fuente hídrica.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a la señora María Elena Rivas Dussan, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H). dirección: Calle 5 # 7ª – 25 Yaguará – Huila. Celular: 3115288847.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

• AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

Tala ilegal

• NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de dos árboles de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) (diámetro de 0.42m) y Raspayuco (*Prosopis* sp) (diámetro de 0.12 m) ubicados en la franja de protección del río Callejón.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cualificar la totalidad de las especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento forestal. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)

b) Extensión (EX):

Las actividades de aprovechamiento forestal e intervención en zona de protección de fuente hídrica no autorizadas que fueron verificadas durante el recorrido, inciden en un área inferior a una hectárea (1).

c) Persistencia (PE):

La persistencia del efecto generado por la tala de árboles e intervención en zona de protección de fuente hídrica, considerando las características dasométricas de los árboles y las especies, se califica entre tres y cinco años. (3)

d) Reversibilidad (RV):

En este caso la capacidad de que el bien de protección ambiental flora, vuelva a condiciones anteriores por medios naturales, sería a través de la regeneración natural, en este sentido la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3).

e) Recuperabilidad (MC):

La alteración en el bien de protección flora, considerando las características dasométricas de los árboles, puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. (3).

Importancia de la afectación (I): I= 14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología por el Cáculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO ____
(...)"

Que mediante Resolución No. 1951 de 2023, se impuso medida preventiva a la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 de Yaguará, consistente en: *"Suspensión inmediata de toda actividad de aprovechamiento forestal (tala) sobre la zona de protección de la fuente hídrica Rio Callejón, en el predio Villa María ubicado en la Vereda La Floresta del municipio de Yaguará - Huila"*, decisión que fue comunicada al presunto infractor mediante oficio con radicado CAM No. 2023-S 7772 de fecha 27 de julio de 2023.

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 2075 del 25 de junio de 2023, esta Dirección Territorial mediante Auto No. 117 del 11 de junio de 2024, dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.607.100 de Yaguará (H). Acto Administrativo notificado personalmente el 04 de julio de 2024.

2. CARGOS

Mediante Auto No. 613 del 31 de julio de 2024, la Dirección Territorial Norte formulo pliego de cargos contra de la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.607.100 de Yaguará (H), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental por el siguiente cargo:

1. *Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de tala de dos individuos forestales de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Raspayuco (Prosopis sp) sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*
2. *Incumplimiento normativo por realizar actividades de aprovechamiento forestal dentro de la zona de ronda de protección del rio Callejón, en la vereda la Floresta, Jurisdicción del Municipio de Yaguará-Huila.*

El Acto administrativo en mención, fue notificado Personalmente el día 27 de agosto de 2024.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

3. DESCARGOS

Que, dentro del término legal para presentar descargos, la señora **MARIA ELENA RIVAS DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.607.100 de Yaguará (H), presento escrito de descargos, allegó escrito bajo el asunto, indicando lo siguiente:

"(...)

Con todo respecto me dirijo a usted con el fin de presenta una queja con respecto a la visita y al concepto técnico No 2075 del 25 de julio de 2024 (hasta la fecha está mal escrita en el concepto técnico) presentando por dos funcionarios de la CAM, donde manifiestan que tale un árbol de la especie Guácimo y uno de la especie Raspayuco y no sé cómo definen los funcionarios que es una TALA y que es una PODA, porque no veo donde están los tocones de los árboles, si se hubiese talado.

(UN TOCÓN SE REFIERE A LA PARTE BAJA Y CORTA DEL TRONCO DE UN ÁRBOL QUE QUEDA DESPUÉS DE TALARLO).

(LOS TOCONES SON COMUNES EN ÁREAS DONDE SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TALA DE ÁRBOLES O DONDE ESTOS SE CAEN NATURALMENTE)

Solicito de la manera más cordial que ordene a quien corresponda una nueva visita para que verifiquen que la actividad que se realizo fue una poda, como se puede evidenciar en las fotos que aporte.

(fotografía insertada)

Como se puede observar en la foto de árbol de la especie guácimo no ha sido talado como a firman los dos funcionarios de la cam en su concepto No 2075 del 09 de agosto de 2024 y según diligencia de visita manifiestan que el árbol se talo, pero el árbol conserva su altura y dosel.

(fotografía insertada)

Como se puede ver los dos arboles se encuentran en perfectas con dicciones y su estado fitosanitario es bueno.

Por eso quiero reiterar nueva que se realice una nueva visita para verificar si hubo afectaciones ambientales, ya que estoy demostrando que no he talado los árboles que están aguas abajo sobre la franja izquierda del Rio Callejón, como dicen los funcionarios en su informe técnico que tale dos árboles que están sobre la ronda de protección, de esta manera lograr demostrar que los arboles se encuentran en buen estado.

"(...)"

2. PERIODO PROBATORIO

Dentro del periodo probatorio el presunto infractor, solicito práctica de pruebas, en consecuencia, el Despacho decreto pruebas mediante auto No. 1063 del 15 de octubre de 2024, ordenando la práctica de una visita de inspección ocular al predio Villa María, ubicado

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

en la vereda la Floresta, jurisdicción del Municipio de Yaguará – Huila, comunicándose con oficio con radicado CAM No. 2024-S 34790 de fecha 22 de noviembre de 2024.

3. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- ✓ Concepto técnico de visita No. 2075 de fecha 25 de junio de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- ✓ Concepto técnico de seguimiento Acta No. 1392 de fecha 19 de mayo de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

Que mediante Auto de Pruebas No. 1063 decreta visita de inspección ocular al predio, lo cual evidenciado en el concepto técnico de seguimiento Acta No. 1392 del 19 de mayo de 2025, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Se han suspendido las actividades de tala sobre Predio Villa María ubicado en la vereda la Floresta del Municipio de Yaguará-Huila, pero no es posible verificar el material forestal producto de la actividad de tala, por ende se determina que hasta el momento de la visita de inspección ocular, la muerte de un individuo forestal de la especie Raspayuco (Prosopis sp) y el rebote del individuo forestal de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) de los dos individuos forestales intervenidos por la actividad de tala.

(…)

4. CONCLUSIONES

Conforme a la visita realizada el día 15 de mayo de 2025, se evidencio que se han suspendido las actividades de tala sobre Predio Villa María ubicado en la vereda la Floresta del Municipio de Yaguará-Huila, pero no es posible verificar el material forestal producto de la tala, por ende se determina que hasta el momento de la visita de inspección ocular, la muerte de un individuo forestal de la especie Raspayuco (Prosopis sp) y el rebote del individuo forestal de la especie guácimo (Guazuma ulmifolia) de los dos individuos forestales intervenidos por la actividad de tala.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 400 del 08 de julio de 2025, este Despacho concedió al presunto infractor un plazo de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Providencia que fue comunicada el 11 de julio de 2025.

Mediante constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2025, se tiene que la señora **MARIA ELENA RIVAS DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.607.100 de Yaguará (H), no allegó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio SAN-00604-24

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para imponer las

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

sanciones a que haya lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

(...)

"En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in idem*.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el *ius puniendi* del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, *non bis in idem*-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

(...)

Por otra parte, en Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...) (Subrayado propio)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, (...) encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: “(i) *El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. (...) (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), (...). (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

exigir la reparación de los daños causados al ambiente. (...) (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. (...)” (subrayado por fuera del texto)

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Aterrizado en el caso particular, tenemos que el problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al realizar actividades de tala sin permiso y/o autorización, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, el cual señala:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

En este sentido, y valoradas las pruebas obrantes dentro del expediente, tenemos que se encuentra probado a través del concepto técnico No. 2075 del 25 de junio del 2023, lo siguiente:

- ✓ La Tala de dos árboles de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) (diámetro de 0.42m) y Raspayuco (*Prosopis* sp) (diámetro de 0.12 m), los cuales fueron talados a una altura de 2m desde la base.
- ✓ La actividad antes señalada se llevó a cabo en el predio Villa María, vereda La Floresta del municipio de Yaguará.
- ✓ Que la señora Maria Elena Rivas Dussan, no contaba con autorización para adelantar actividades de aprovechamiento a través de tala.

Téngase en cuenta que, en el presente caso, la investigada tenía el deber legal y la carga de diligencia de solicitar la autorización ambiental antes de intervenir los recursos naturales,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

sin que lo hubiere hecho y/o se encontrara acreditada alguna causal eximente de responsabilidad.

El concepto técnico en mención, se encuentra soportado a su vez en registros fotográficos, que dan cuenta si lugar a dudas de la presencia del tocón de la especie guácimo y del tocón del individuo de la especie raspayuco, permitiendo inferir la realización de actividades de tala, sin autorización de la autoridad ambiental competente, hecho que se constituye en infracción ambiental, a la luz de lo preceptuado en el decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en los literales A y B del artículo 79 del acuerdo No. 009 de 2018

Así las cosas, tenemos que:

1. Certeza frente a la existencia de la infracción: Se encuentra plenamente probado que en el predio denominado *Villa María*, ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Yaguará, se realizó la intervención y tala no autorizada de dos (2) individuos arbóreos pertenecientes a las especies *Guazuma ulmifolia* (Guácimo) con un DAP de 0.42 m y *Prosopis sp* (Raspayuco) con un DAP de 0.12 m, ejecutados a una altura aproximada de 2.0 metros desde su base.
2. Configuración de la Infracción Ambiental: La conducta endilgada a la Sra. Rivas Dussan se adecúa de manera típica y antijurídica a la definición de infracción ambiental contenida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo interno 009 de 2018, al haberse vulnerado la prohibición legal de realizar aprovechamiento o tala sin la obtención previa del permiso o autorización ambiental correspondiente.
3. Durante el trámite del proceso no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo ni se acreditó causales de eximente de responsabilidad, queda así establecida la responsabilidad administrativa ambiental de la investigada

Sobre las normas vulneradas tenemos:

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

De acuerdo con el **Artículo 2.2.1.1.7.1.** Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)

ACUERDO No. 009 DE 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
(...)

VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA:

De los argumentos presentados por la señora **MARIA ELENA RIVAS DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.607.100 de Yaguará (H), tenemos:

“(...) Con todo respecto me dirijo a usted con el fin de presenta una queja con respecto a la visita y al concepto técnico No 2075 del 25 de julio de 2024 (hasta la fecha está mal escrita en el concepto técnico) presentando por dos funcionarios de la CAM, donde manifiestan que tale un árbol de la especie Guácimo y uno de la especie Raspayuco y no sé cómo definen los funcionarios que es una TALA y que es una PODA, porque no veo donde están los tocones de los árboles, si se hubiese talado.

(UN TOCÓN SE REFIERE A LA PARTE BAJA Y CORTA DEL TRONCO DE UN ÁRBOL QUE QUEDA DESPUÉS DE TALARLO).

(LOS TOCONES SON COMUNES EN ÁREAS DONDE SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TALA DE ÁRBOLES O DONDE ESTOS SE CAEN NATURALMENTE)

Solicito de la manera más cordial que ordene a quien corresponda una nueva visita para que verifiquen que la actividad que se realizo fue una poda, como se puede evidenciar en las fotos que aporto.

(fotografía insertada)

Como se puede observar en la foto de árbol de la especie guácimo no ha sido talado como a firman los dos funcionarios de la cam en su concepto No 2075 del 09 de agosto



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

de 2024 y según diligencia de visita manifiestan que el árbol se taló, pero el árbol conserva su altura y dosel.

(fotografía insertada)

Como se puede ver los dos árboles se encuentran en perfectas condiciones y su estado fitosanitario es bueno.

Por eso quiero reiterar nueva que se realice una nueva visita para verificar si hubo afectaciones ambientales, ya que estoy demostrando que no he talado los árboles que están aguas abajo sobre la franja izquierda del Río Callejón, como dicen los funcionarios en su informe técnico que tale dos árboles que están sobre la ronda de protección, de esta manera lograr demostrar que los árboles se encuentran en buen estado. (...)"

En primer lugar, la infractora centra su defensa en manifestar que la intervención realizada a los individuos forestales de las especies *Guácimo* (*Guazuma ulmifolia*) y *Raspayuco* (*Prosopis* sp.) correspondió a una "poda" y no a una "tala", argumentando la supuesta inexistencia de tocones y afirmando que los árboles conservan su altura, dosel y un buen estado fitosanitario, para lo cual aporta registros fotográficos y solicita la práctica de una nueva visita técnica.

Frente a dichos argumentos, este Despacho precisa que el Concepto Técnico No. 2075 ampliamente mencionado, constituye un medio probatorio idóneo, técnico e imparcial, rendido por profesionales en la materia (profesional universitario DTN). Dicho informe determinó de manera fehaciente que los árboles fueron intervenidos a una altura aproximada de dos (2) metros desde su base.

Desde la perspectiva técnica y silvicultural, una intervención que secciona el fuste principal o la copa de un árbol a dicha altura (desmochado o corta severa) excede ampliamente los lineamientos técnicos de una poda de mantenimiento, formación o saneamiento, convirtiéndose materialmente en una corta que suprime drásticamente la estructura foliar y altera irreversiblemente el desarrollo normal del individuo forestal. La circunstancia de que el fuste remanente permanezca en pie (explicando la ausencia de un tocón al ras del suelo, el cual es propio de la tala a ras de superficie) no desvirtúa la ejecución de una actividad de aprovechamiento forestal no autorizada, toda vez que se intervino de forma lesiva y definitiva la biomasa de los especímenes sin contar con el permiso y/o autorización que expide la Autoridad Ambiental. Al respecto, se trae a colación el registro fotográfico obrante dentro del plenario que da cuenta de la actividad realizada (tala):

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografía 1. Evidencia del tocón del individuo especie Guáclimo y del drenaje artificial.



Fotografía 2. Evidencia del tocón del individuo especie Raspayuco y del drenaje artificial.

Aunado a lo anterior, la infractora se limita a controvertir la calificación técnica de la labor realizada (poda vs. tala), pero en ningún momento aporta prueba documental conducente que acredite la existencia de un permiso y/o autorización ambiental expedida por la autoridad competente para intervenir los referidos árboles, los cuales se encuentran ubicados en la franja de protección del recurso hídrico (ronda de protección del río Callejón).

Al respecto, resulta aplicable el análisis normativo y jurisprudencial reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, en cuanto a que, si bien el principio de presunción de inocencia opera en el derecho administrativo sancionador, este se aplica bajo matices atenuados y de responsabilidad subjetiva, rigiendo en materia ambiental la presunción legal (*iuris tantum*) de culpa o dolo del infractor.

En concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

En virtud de los argumentos expuestos por el investigado, se tiene que la conducta objeto de reproche en el presente procedimiento administrativo, consiste en el aprovechamiento forestal sin contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental competente.

Definido lo anterior y no existiendo irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, considera el Despacho, partiendo para ello de las pruebas obrantes dentro de la investigación y teniendo como fundamento lo establecido en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 que reza: *“Párrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”* (subrayado por fuera del texto), que se encuentra acreditada la ocurrencia de la infracción, así como la responsabilidad de la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

infractora, al omitir su deber de tramitar y obtener la respectiva autorización de aprovechamiento forestal.

De acuerdo a lo anterior, la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es precisamente la presentación de los descargos, no obstante, aun cuando el infractor aquí investigado, presentó escrito de descargos no aportó medios probatorios nuevos a los ya analizados, que permitieran a esta autoridad desvirtuar el cargo formulado; por lo tanto, esta Territorial procederá a emitir sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, cabe destacar que este Despacho, garantizando el derecho fundamental al debido proceso y atendiendo la solicitud probatoria elevada por la investigada en su escrito de descargos, decretó y practicó una nueva visita de inspección ocular al predio *Villa María* (vereda La Floresta, municipio de Yaguará), de la cual se derivó el Concepto Técnico de Seguimiento No. 1392 del 19 de mayo de 2025, a través del cual quedo consignado, lo siguiente:

- “ (...) Se observa que el tocón del individuo forestal de la especie *Guacimo* ubicado sobre la cobertura plana X: 835805 y en Y: 783179, presenta recuperación de su cobertura y un estado fitosanitario bueno a pesar de su corte registrado con anterioridad como se evidencia en el registro fotográfico
- Se observa que el tocón del individuo forestal de la especie *Raspayuco* ubicado sobre la coordenada plana X: 835786 y en Y: 783178, se encuentra seco y no hay evidencia de rebrotes, con lo cual se concluye la muerte del mismo según lo evidenciado a la fecha de la visita de inspección ocular, como se evidencia en el registro fotográfico

(...) 4. CONCLUSIONES

*Conforme a la visita realizada el día 15 de mayo de 2025, se evidencio que se han suspendido las actividades de tala sobre el predio Villa María ubicado en la vereda la Floresta del municipio de Yaguara - Huila, pero no es posible verificar el material forestal producto de la actividad de tala, por ende se determina que hasta el momento de la visita de inspección ocular, la muerte de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) de los dos individuos forestales intervenidos por la actividad de tala”*

Sobre el particular, es preciso indicar que lejos de eximir de responsabilidad a la señora **MARIA ELENA RIVAS DUSSAN**, los hallazgos consignados en dicho concepto técnico ratifican y reafirman plenamente la materialización de las actividades de tala e intervención no autorizada sobre los especímenes arbóreos objeto de investigación, bajo las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas:

1. Frente al individuo, de la especie *Raspayuco*: Confirma la tala y muerte biológica del árbol

La inspección in situ constató que el tocón del individuo de *Raspayuco* se encontraba totalmente **seco**, concluyendo de forma incuestionable la muerte del espécimen. Este hecho acredita con la existencia de una infracción ambiental, en tanto la intervención no autorizada derivó en la pérdida total e irreparable del individuo de la especie *Raspayuco*, estableciéndose un nexo causal directo entre el hecho generador (la tala no autorizada ordenada/ejecutada por la investigada) y el resultado lesivo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

2. Frente al individuo de la especie Guácimo:

Si bien el informe registra que el espécimen de *Guácimo* presenta rebrotes vegetativos y cierta recuperación de su cobertura foliar, desde la ciencia forestal y la silvicultura, el surgimiento de brotes epicórmicos o rebrotes de tronco no es sinónimo de una "poda de mantenimiento" o "buen manejo", sino que constituye una respuesta biológica de supervivencia y resiliencia ecológica del organismo ante un corte severo o decapitación del fuste principal.

Ahora bien, la infracción por aprovechamiento forestal sin permiso es de consumación instantánea, esto es la infracción al ordenamiento jurídico se perfecciona y consume en el momento preciso en que se ejecuta el corte o tala sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental.

La capacidad posterior de regeneración biológica de la naturaleza o la resiliencia de la especie vegetal no opera como causal de atipicidad, eximente de responsabilidad ni borra retroactivamente la comisión de la falta.

Así las cosas, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en acápites precedentes, se colige que los argumentos presentados por la investigada en su escrito de descargos resultan insuficientes para desvirtuar la infracción endilgada. Por el contrario, el acervo probatorio obrante en el plenario fortalecido con el Concepto Técnico de Seguimiento— dota a este Despacho de la certeza necesaria para tener por demostrado el **primer cargo**, consistente en el incumplimiento de la normatividad ambiental por la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal (tala) de dos (2) individuos arbóreos de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Raspayuco (*Prosopis sp.*), sin contar con el respectivo permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental Competente. En consecuencia, este Despacho procederá a imponer la sanción a que haya lugar.

Situación jurídica diferente ocurre en relación con el segundo cargo, denominado "*Incumplimiento normativo por realizar actividades de aprovechamiento forestal dentro de la zona de ronda de protección del río Callejón, en la vereda La Floresta, jurisdicción del municipio de Yaguará (Huila)*". Frente a este extremo de la imputación, este Despacho se abstendrá de emitir sanción, toda vez que el concepto técnico que dio origen a la actuación se limitó a señalar de manera enunciativa y genérica que los individuos "*se ubicaban en el borde de terreno pendiente que por su ubicación y de acuerdo a lo evidenciado hace parte de la zona de protección del río Callejón*".

Sobre este particular, advierte la Autoridad que dicho informe carece de mediciones o elementos de convicción técnico que delimiten y soporten con certeza la afectación directa de la zona de protección. A lo anterior se suma que la conducta reprochable consistente en la intervención (tala) sin autorización queda plenamente subsumida, reprochada y sancionada bajo los presupuestos fácticos y normativos del primer cargo analizado, garantizando así los principios de tipicidad y proporcionalidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

6. NORMAS VULNERADAS

Las siguientes corresponden a las normas vulneradas por la señora **MARIA ELENA RIVAS DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.607.100 de Yaguará (H).

• CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

De igual manera, es importante resaltar lo ordenado en el Código Nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente (Decreto 2811 de 1974), el cual señala:

ARTÍCULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

" (...)

Resolución CAM No. 3287 de fecha 10 de noviembre de 2021 *"Por la cual se establecen medidas para garantizar la protección, conservación y recuperación del ecosistema de*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

bosque seco tropical en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”;

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

De acuerdo con el **Artículo 2.2.1.1. 7.1.** Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- f. Nombre del solicitante;
- g. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- h. Régimen de propiedad del área;
- i. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- j. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques.* En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.
- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (Ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

ACUERDO No. 009 DE 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM".

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- c. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- d. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

(....)"

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 " *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* "

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: " *Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

En el caso que nos ocupa, el infractor no desvirtuó la falta o la conducta endilgada en el Auto de Formulación de Cargos.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

En el caso sub examine, no se encuentra que la conducta desplegada por el infractor, se encuentre dentro de alguna de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Por el contrario, está plenamente demostrada la afectación ambiental, constitutiva de violación a la normatividad ambiental, sin que se hubiere encontrado justificación para ello.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, son circunstancias de agravación en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que para el caso sub examine, se encuentra que la conducta desplegada por el infractor se enmarca dentro de la Causal número 8 "*Obtener provecho económico para sí o un tercero*".

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024, son causales de atenuación en materia ambiental las siguientes:

"ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana"

Dentro del proceso sancionatorio SAN-00604-24, no se identificó dentro del informe de motivación de individualización de la Sanción ningún atenuante:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

10. INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Proporcionalidad de la medida

De conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria.

“ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

...” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas procesales correspondientes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3.², de la ley 1076 de 2015 se emitió el informe de motivación de individualización de la sanción, en el que se determinó lo siguiente:

“(…”)

2. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **SAN-00604-2024**, contenedor del proceso que se adelanta en contra la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se

² **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1.1 ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.2 CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el **concepto técnico No. 2075** y demás soportes del expediente **SAN-00604-2024**, se logra determinar lo siguiente:

- Se evidencia la tala de dos árboles de la especie de nombre común Guácimo y Raspayuco con DAP aproximado de 0.40 y 0.12 m en ronda de protección del Rio Callejón.
- El corte de dichos individuos forestales no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente.
- Se identifica como presunto infractor la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H).
- Los hechos evidenciados constituyen una afectación ambiental.

Por lo anterior, mediante **Auto No. 117 del 14 de junio de 2023**, se dispone a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental y mediante **Auto No. 613 del 31 de julio de 2024** se **FORMULAN CARGOS** en contra de la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de la Especie Guacimo y Raspayuco con un DAP aproximado de 0,42 y 0.12 m, en el Pedio Villa María, vereda La Floresta, jurisdicción del municipio de	CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Acción o hecho referido	Norma referente
<i>Yaguará (Huila); sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.</i> <i>Incumplimiento normativo por realizar actividades de aprovechamiento forestal dentro de la zona de ronda de protección del río Callejón, en la vereda la floresta, jurisdicción del municipio de Yaguara – Huila.</i>	ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" De acuerdo con el Artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a. Nombre del solicitante; b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c. Régimen de propiedad del área; d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. a) Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Acción o hecho referido	Norma referente
	b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos} sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...) DECRETO LEY 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente" ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes: b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (subrayado propio) (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020) e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares: f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...) ACUERDO 009 DEL 2018 Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM. ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como Infracciones las siguientes conductas: a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento. b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Acción o hecho referido	Norma referente
	sin la respectiva autorización o permiso.

Circunstancias de tiempo: La denuncia fue recibida en la Dirección Territorial Norte de la CAM el 14 de junio de 2023. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 2948, en esa misma fecha se efectuó la respectiva inspección y se verificaron los hechos objeto de la denuncia.

Circunstancias de lugar: Como consta en la denuncia con radicado CAM No. 20183100152282 y concepto técnico No. 2075 del 25 de junio de 2023, la infracción fue verificada en el predio denominado Villa María, vereda La Floresta, jurisdicción del municipio de Yaguará (Huila).

1.1 GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones potencialmente impactantes: Las acciones potencialmente impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen probabilidad de incidencia sobre el medio ambiente, generando posible cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción potencialmente impactante: Tala de dos (2) individuo arbóreo de la especie de nombre común Guacimo y Raspayuco en ronda de protección del río Callejón.

Se determinó esta acción potencialmente impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que incumplan con la normatividad ambiental, por intervenir con la tala de dos (02) individuo arbóreo de la especie de nombre común Guacimo y Raspayuco, sin la respectiva autorización emitida por la Autoridad ambiental competente.

Identificación de los bienes de protección potencialmente afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección en riesgo de afectación:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ACUERDO 009 DEL 2018	Aprovechamiento forestal de DOS (2) ARBOLES de la especie Guacimo y Raspayuco, s			X	X		

Una vez definido que las acciones que generan la potencial afectación impactan el componente Flora y agua, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

determina que el bien de protección potencialmente afectado corresponde a un individuo forestal de nombre común Guacimo y Raspayuco.

Habiéndose determinado que las acciones potencialmente impactantes son consistentes con la tala de dos individuos forestales en ronda de protección del río Callejón, las cuales constituyen un incumplimiento de la normativa según lo descrito en el concepto técnico No. 2075 del 25 de junio de 2023, y teniendo en consideración el cargo formulado en el Auto No. 613 del 31 de julio de 2024, el presente informe de motivación de individualización de la sanción se adecuará a la línea procedimental llevada a cabo en el expediente en cuestión contra de la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H). Por lo tanto, las acciones potencialmente impactantes descritas anteriormente serán valoradas como un incumplimiento normativo por magnitud potencial de afectación, en concordancia con lo estipulado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Valoración de la importancia del riesgo de afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia del riesgo de afectación del bien de protección flora, valoración que se realiza considerando las calificaciones establecidas en el Concepto técnico No. 2075 del 2023.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Según concepto No. 2075, se califica así, porque (...) La afectación es inferior al 33% de la desviación estándar del área de influencia con respecto a las especies involucradas (...)
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Según concepto No. 2075, se califica así, porque (...) El área afectada por la actividad es inferior a 1/2 hectárea (...)
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	Según concepto No. 2075, se califica así, porque (...) Debido a que la actividad es por tala de especies forestales, la duración del efecto a causa de la actividad se establece en un plazo temporal entre tres y cinco años (...)
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSIBILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	Según concepto No. 2075, por tratarse de tala de especie forestal, el tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona afectada sería de entre 1 y 10 años. (...).
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	Según concepto No. 2075, se califica así, porque (...) Con la implementación de medidas de gestión ambiental la recuperación sería en un periodo entre 6 meses y 5 años. (...)
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	MANERA SOSTENSIBLE	5		
	IRRECUPERABLE	10		

Según la Tabla No. 7 de la "Calificación de la Importancia de la Afectación" descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Resolución 2086 de 2010), se obtiene lo siguiente: Importancia de la Afectación (I) = 14, calificación cualitativa LEVE y Magnitud Potencial de la Afectación (m) = 35, lo que se califica como BAJA.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el sistema Registro Único de Infractores Ambiental en VITAL, la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H), NO se reporta como infractor ambiental.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Según la formulación de cargos, se infringe la <i>Constitución Política de Colombia y el Estatuto forestal -Acuerdo 009 del 2018</i> .	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia atenuante.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia	No se evidencia conductas relacionadas con ésta	

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Agravantes	Análisis	Valor
el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	circunstancia atenuante.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE

2.5 APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso SAN-00604-2024, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H), la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.5.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H),

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de la Especie Guacimo y Raspayuco con un DAP aproximado de 0,42 y 0.12 m, en el Pedio Villa María, vereda La Floresta, jurisdicción del municipio de Yaguará (Huila); sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos, al no encontrarse una opción para volver lícita la actividad. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados.
	Costos evitados	Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver lícita la actividad están asociados a la obtención del permiso y/o autorización. En este caso, se imposibilita el cálculo de los costos evitados, toda vez que se desconocen datos específicos como volumen en pie de los árboles talados.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
<i>competente.</i> <i>Incumplimiento normativo por realizar actividades de aprovechamiento forestal dentro de la zona de ronda de protección del río Callejón, en la vereda la floresta, jurisdicción del municipio de Yaguara – Huila.</i>		

- *Ganancia ilícita (y):* No es posible determinar la ganancia ilícita del presunto infractor a causa de la tala de un individuo arbóreo.
- *Probabilidad de detección de la conducta (p):* En este caso se califica como Baja (0,40), toda vez que la infracción fue informada mediante denuncia ambiental y posteriormente fue verificada por la autoridad ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario para el criterio Beneficio ilícito.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la actividad de tala de dos individuos forestal. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

Evaluación del riesgo de afectación ambiental ®: De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y principalmente considerando la valoración ya establecida en el concepto No. 2075 del 2023, la afectación ambiental se valoró entre 9 – 20 y Magnitud Potencial de la Afectación (m) = 35, lo que determina como LEVE.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:* No se identifican atenuantes aplicables, por lo que se valora en 0.
- *Circunstancias agravantes:* Se identifica un agravante aplicable, por lo que se valora en 0.2.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): En atención a lo establecido en el oficio con radicado No. 1300-E2-2022-006266 del 03 de marzo de 2022, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se da respuesta a la petición No. E1-2021-14830 de 2021, y considerando que dicho documento orienta a las autoridades ambientales respecto a la aplicación de la metodología SISBÉN IV para la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor en el cálculo de multas ambientales, se procederá a realizar la equivalencia entre los niveles del anterior SISBÉN (niveles 1 al 6) y los actuales grupos del SISBÉN IV (A, B, C y D), conforme a lo autorizado en el mencionado oficio: "(...) es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de cara a que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se asigne, en la modelación matemática para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de la capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; al perteneciente al grupo B, la cifra 0.02; y así sucesivamente hasta llegar al grupo D (...)". Esta equivalencia permitirá mantener la coherencia técnica y jurídica en la modelación matemática establecida para la tasación de multas, asegurando la aplicación del principio de razonabilidad en la determinación del valor, de manera que el monto resulte proporcional a la capacidad económica del infractor y cumpla su función sancionatoria y disuasoria.

Para este caso, la señora **María Elena Rivas Dussan** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H). Dirección: Calle 5 # 7-25 Yaguará – Huila. Celular: 3115288847, se reporta en la plataforma SISBEN IV en el nivel B6, correspondiente a una capacidad socioeconómica de 0.02, según la Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental y en concordancia con lo expresado previamente.

2.5.1.1. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en su parágrafo 5 que «El valor de la multa en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, mencionado en el numeral 2 del presente artículo, se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción».

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Por tanto, la determinación del valor monetario de la sanción MULTA, se realizará aplicando el salario mínimo mensual legal vigente del año en que se emite el presente informe, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, el cual refiere que la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad e imponer las sanciones, así como las medidas de corrección y compensación correspondientes, para la reparación del daño causado, si es aplicable.

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial de la afectación, a imponer la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H):

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
Atributos				Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0	
	costos evitados		\$ 0	
	Ahorros de retrasos		\$ 0	
	Beneficio Ilícito		\$ 0	
Capacidad de detección			0,4	
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total			\$ -
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Leve	
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		35	
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		BAJA	
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		0	
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		14	
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		14	
	SMMLV		\$ 1.750.905	
	factor de conversión		11,03	
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 270.374.750	
Factor de temporalidad	dias de la afectación		-1	
	factor alfa		1,0000	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)			0,2

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
		Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0
	Seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	Otros		
	Otros		
	Costos totales de verificación		\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor			0,02
		Valor estimado por cada cargo	
		Monto Total de la Multa	\$ 6.488.994
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por riesgo de afectación, al realizar la actividad de tala sin contar con la respectiva autorización emitida por la autoridad ambiental competente en ronda de protección del río Callejón; el valor de la multa asciende a **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.488.994)**.

2.5.2

SANCIÓN ACCESORIA: MEDIDA DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Título 10, Sección 1, Artículo 2.2.10.1.1.2, párrafo 3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que *"En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente únicamente podrá imponer una sanción principal, y, si es del caso, hasta dos sanciones accesorias"*, y en la Ley 2387 de 2024, que en su artículo 4 adiciona el artículo 3A a la Ley 1333 de 2009, definiendo, entre otras cosas, las medidas de compensación, así como en su artículo 17, que modifica el artículo 40 de la misma ley, donde en el párrafo 3 se indica: *«Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental y las capacidades socioeconómicas del infractor, sea persona natural o jurídica. En caso de que la multa se imponga como sanción, deberá acompañarse siempre de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo, según lo determine la*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

autoridad ambiental competente (...)»; se sustenta la imposición de la Medida de Compensación como Sanción para el presente procedimiento sancionatorio ambiental. Y en cumplimiento con el Capítulo 14, Artículo 81 del Acuerdo No. 009 de 2018, "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM", se establece una relación 20:1 como medida de compensación para el aprovechamiento de la cobertura vegetal boscosa. Es decir, por cada individuo talado/intervenido, se requiere compensar con 20 nuevos individuos.

Por lo tanto, se requiere que imponer a la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, realice la entrega de 40 individuos forestales de especies arbóreas nativas como Maíz Tostado, Roza Cruz, Ocobo, Carbonero, Carbón, Guayacán u otros aptos para la zona.

La entrega debe hacerse en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte ubicada en la Carrera 1 No. 60-79 del municipio de Neiva, y las plantas deben cumplir con las siguientes características: altura de cada plántula en su parte aérea entre 30 y 60 centímetros, material vegetal de calidad, vigoroso y lignificado, sistema radicular resistente, y bolsas de 20 cm de largo por 10 cm de diámetro, calibre 2 como mínimo. Se recomienda coordinar con anterioridad la entrega del material vegetal con el personal forestal de la Dirección Territorial Norte.

3. RECOMENDACIONES

- 3.1 Se recomienda técnicamente, imponer la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H), la sanción pecuniaria tipo MULTA, por un valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.488.994)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el cargo formulado en el **Auto No. 613 del 31 de julio de 2024**.
- 3.2 Se recomienda técnicamente, imponer a la señora MARIA ELENA RIVAS DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.607.100 expedida en Yaguará (H), la sanción accesoria consistente en el cumplimiento de la **MEDIDA DE REPOSICIÓN**, para la cual se debe realizar la entrega de cuarenta (40) plántulas de especies forestales nativas en las instalaciones de la Corporación, conforme a las especificaciones expresadas en el acápite 2.5.2 del presente informe. Para lo cual se sugiere se dé cumplimiento en un término no mayor a 30 días calendario una vez sea notificado el acto administrativo que declara responsabilidad.
- 3.3 Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **SAN-00604-2024**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para su conocimiento y fines pertinentes.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

(...)"

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones fácticas y jurídicas antes descritas, este despacho procederá a Declarar responsable a la señora **MARIA ELENA RIVAS DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.607.100 de Yaguará (H), por encontrarse plenamente demostrado los cargos formulados mediante Auto No. 613 del 31 de Julio de 2024.

CONSIDERACIONES FINALES

De la medida compensatoria

Que el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que *"la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el informe de motivación de individualización de la sanción, esta Dirección Territorial impondrá a la señora **MARIA ELENA RIVAS DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.607.100 de Yaguará (H), como medida de reposición de cuarenta (40) plántulas de especies arbóreas nativas como Maíz Tostado, Roza Cruz, Ocobo, Carbonero, Carbón, Guayacán u otros aptos para la zona, que serán entregadas en las instalaciones de la Corporación.

Los cuales deberán realizarse, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **MARIA ELENA RIVAS DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.607.100 de Yaguará (H), del primer cargo formulado mediante Auto No. 613 del 31 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **MARIA ELENA RIVAS DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.607.100 de Yaguará (H), sanción consistente en una multa equivalente a **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.488.994)**.

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 28706426-5 del Banco Davivienda, con las siguientes especificaciones: nombre del convenio: CAM, Referencia 1: registrar el número de cédula, Referencia 2:

